

Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiuno de julio del dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente **3039/2020**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por *********, en contra de *********, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación"*.

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 1104 del Código de Comercio, precepto en el que se establece que es Juez competente el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; extremos que en la especie se satisfacen tomando en consideración, que en el documento base de la acción se estableció como lugar de pago Aguascalientes, Ags., de donde deviene la competencia de la suscrita.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominado pagaré, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV.- El actor ********* demanda a *********, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"a).- Por el pago de la cantidad de **CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS**, amparados por el documento base de la

acción, por concepto de suerte principal.

b).- Por el pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, generados a partir del día siguiente al de su vencimiento, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del documento base de la acción.

c).- Por el pago de los gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio.”

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que en fecha trece de enero del dos mil dieciocho, ***** suscribió un título de crédito de los denominados pagaré a favor de ***** valioso por la cantidad de CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N., pactándose como fecha de vencimiento el día doce de febrero del dos mil diecinueve, que ambas partes pactaron un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual; que una vez vencido el documento se le presentó a la obligada, negándose a pagar el documento base de la acción.

La demandada ***** dio contestación a la demanda entablada en su contra, mediante escrito que obra a fojas de la quince a veintisiete de autos, manifestando que la cantidad que se le entregó como préstamo fue de treinta mil pesos, y que cuando firmó el documento, sólo se encontraba lleno nombre, dirección, población, estando los demás espacios en blanco, por lo que se encuentra afectado de falsedad ideológica al no corresponder el mismo con la realidad que le dio origen.

Reconoce la demandada que la fecha de suscripción sentada es aproximada al tiempo real de suscripción, pero que se acordó que el total del adeudo se cubriría a un año con pagos diarios de cien pesos; que durante un año estuvo realizando diversos pagos conforme a lo pactado, sin que se le haya expedido recibo alguno, ya que lo que hacían era anotar cada quien los pagos y ante cualquier duda comparaban las anotaciones; que de esa forma lo hicieron por muchos años, ya que desde hace catorce años la actora le ha realizado diversos prestamos.

Que en enero de dos mil diecinueve al comparar las hojas de pago, y hacer cálculo de las cantidades la actora le manifestó que con lo que se había pagado no se cubría el adeudo, y que se adeudaba aún más de lo que se le había prestado.

Que le robaron unas bolsas donde tenía el registro de pagos de enero a principios de marzo de dos mil dieciocho, y de mediados de octubre de dos mil dieciocho a principios de enero de dos mil diecinueve; por lo cual sólo tiene datos de las fechas y cantidades que entregó a la actora del doce de

marzo al cuatro de octubre de dos mil dieciocho, por un total de dieciséis mil cincuenta pesos. Que del trece de enero al once de marzo de dos mil dieciocho se entregó la cantidad de cinco mil ochocientos; y del cinco de octubre de dos mil dieciocho al trece de enero de dos mil diecinueve se entregó la cantidad de ocho mil ochocientos pesos.

Afirma que, la cantidad que faltó por cubrir fue de cinco mil ochocientos cincuenta pesos, conforme al acuerdo de pago de cien pesos diarios por un año.

En los anteriores términos quedó fijada la litis dentro del presente juicio.

V.- Estima la suscrita Juez de los autos, que la acción deducida por el actor *****, fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora, resultando procedente la acción cambiaria directa, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo, y por lo tanto, tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio en relación con el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que constituye una prueba preconstituida de la acción, siendo apto para acreditar de la suscripción del documento basal por *****, en fecha trece de enero del dos mil dieciocho, a favor de *****, por la cantidad de ciento veintiocho mil pesos 00/100 m.n., pagadero el día doce de febrero del dos mil diecinueve, pactando un interés moratorio mensual a razón del tres por ciento; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- Los documentos a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".- **VISIBLE:** Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.

De la diligencia realizada el día veinticinco de noviembre del año dos mil veinte, en donde la demandada ***** reconoció como suya la firma que obra en el documento base de la acción; luego entonces, dicho medio probatorio merece plena eficacia en términos de lo dispuesto por los artículos 1212, 1235 y 1287 del Código de Comercio, pues el citado reconocimiento que hace la demandada en la diligencia de exequendum constituye una confesión, por virtud de que es realizada de manera espontánea, libre de toda coacción y violencia, respecto de un hecho propio, y que por lo tanto, dicha probanza es apta para demostrar de la suscripción del título crediticio por la hoy demandada, bajo las cláusulas y condiciones en él contenidas.

Contándose incluso con aquello de lo contenido en el escrito de contestación de demanda formulado por *****, en donde acepta que es cierto que suscribió el pagaré; por lo tanto, la citada probanza tiene pleno valor probatorio al tenor de lo contenido en el artículo 1287 en relación con los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, al constituir una confesión que hace ***** derivado de lo contenido en su escrito de contestación, lo cual versa sobre hechos propios, la cual fue emitida por persona capaz de obligarse, libre de toda coacción y violencia, y que por lo tanto, es idónea para tener a la demandada por admitiendo *haber firmado* el título crediticio.

Por lo que, con los medios probatorios anteriormente reseñados, se tiene plenamente por acreditada la suscripción por *****, de un pagaré en fecha trece de enero del dos mil dieciocho, a favor de *****, valioso por la cantidad de CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N., y con fecha de pago el día doce de febrero del dos mil diecinueve, so pena de generarse réditos por mora al tipo del tres por ciento mensual.- Pues para tal efecto se cuenta en el sumario con un título de crédito de los denominados pagaré, mismo que constituye la Prueba Preconstituida de la acción, dado que contienen la existencia del derecho, definen al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible, documento respecto del que la suscriptora admite haber signado el mismo.

* La demandada *****, como ya se dijo, dio contestación a la demanda, y opuso como excepciones la de FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO y la de FALSEDAD IDEOLÓGICA, mismas que se analizan en forma conjunta, en virtud de que ambas las hace consistir en que la actora está haciendo constar en el pagaré algo que en realidad no sucedió, ya que en ningún momento recibió la cantidad que se reclama, y que se firmó el documento con los apartados en blanco, siendo llenado el documento en forma posterior y

unilateralmente.

Ante lo cual debe considerarse, que en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, que establece que el que afirma está obligado a probar, *que el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones*, por lo que en el presente caso, la demandada se encuentra obligada a probar las afirmaciones que hace en su escrito de contestación a la demanda; lo anterior con base en el siguiente criterio jurisprudencial, visible en: Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, Página: 381, que a la letra dice:

“TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO. *Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis jurisprudencial visible con el número 377, a fojas 1155 de la compilación de 1917 a 1965, Cuarta Parte, ha sostenido que: "el documento a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción"; esto significa que el documento ejecutivos exhibidos por la parte actora para fundamentar su acción son elementos demostrativos que hacen en sí mismos prueba plena, y que si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia de los mismos, es a ella, y no a la parte actora, a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas.”*

Si bien la demandada ***** ofertó la prueba Confesional a cargo del actor *****; sin embargo, por auto de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno fue declarada desierta.

Sin que de las pruebas Presuncional e Instrumental de Actuaciones, se arroje dato alguno que favorezca a los intereses de la demandada para acreditar que el documento hubiese sido firmado en blanco, y que fue llenado en forma posterior a la firma, haciendo constar algo que no sucedió.

Por lo tanto, si ***** se encontraba constreñida a demostrar que suscribió el título de crédito base de la acción en blanco y que se hizo constar algo que no sucedió, luego entonces debe concluirse, que la demandada no logró demostrar sus argumentos defensivos, puesto que en el sumario no obra probanza alguna que favorezca a sus intereses.

Cuando por el contrario, de la Documental relativa al título de crédito base de la acción, se desprende que éste fue signado en fecha trece de enero de dos mil dieciséis, por ***** , y en donde se consigna la obligación de pagar a ***** , la cantidad de CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS 00/100

M.N., para el día doce de febrero de dos mil diecinueve, so pena de generarse intereses por mora al tipo del tres por ciento mensual.

Por lo tanto debe considerarse, que la demandada no acreditó sus argumentos defensivos, en el sentido de que firmó el documento en blanco, puesto que no existe prueba alguna dentro del sumario que robustezca lo aseverado por la demandada, considerándose así por ende que ***** no acreditó las excepciones objeto de estudio.

*La demandada también opuso la EXCEPCIÓN DE PAGO, que la hace consistir en que los pagos cubren el monto de la cantidad que realmente se recibió y no como dolosamente se pretende cobrar.

Se considera que dicha excepción no quedó acreditada dentro de los autos del presente juicio, tomando en consideración que es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no a la parte actora acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

Se debe tomar en consideración, aquello de lo contenido en los artículos 17 y 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de cuyos preceptos se desprende que ante la existencia de pagos parciales, se debe hacer mención del pago en el título anotándose la cantidad cobrada, lo que no se actualiza en la especie ya que en el pagaré base de la acción no obra anotación de abono alguno.

De igual forma, por lo que respecta a que los pagos cubren el monto que realmente se recibió, debe decirse, que como ya fue señalado, dentro de los autos no se demostró que la cantidad recibida por la parte demandada haya sido una diversa a la contenida en el documento base de la acción, de ahí que éste tiene la fuerza probatoria suficiente para tener por demostrado que la cantidad a la que la demandada se comprometió a cubrir fue la de ciento veintiocho mil pesos.

Ahora bien, en cuanto a los pagos que dice efectuó, la demandada ***** ofertó la prueba Confesional a cargo del actor *****; sin embargo, por auto de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno fue declarada desierta.

Asimismo, ofreció la prueba documental consistente en una copia de relación de cuarenta y un pagos; documento que obra a foja treinta y uno de autos, documento al que no se le otorga valor probatorio alguno, en términos de lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, en virtud de que, del escrito de desahogo de vista con la contestación a la demanda, y que obra a fojas treinta y cinco a cuarenta y siete de autos se advierte que la parte actora señaló que es falso que la demandada le haya entregado todas las cantidades de dinero que refiere, y objetó la prueba ofrecida, por lo que, al no encontrarse robustecido su contenido con algún otro medio de prueba, es que carece de valor probatorio, pues de su propio contenido no se advierte que tengan relación directa con la obligación que en el presente juicio se reclama, toda vez que de su contenido, no se advierte dato alguno que los pueda relacionar con el documento basal; ya que si bien, afirma la demandada que cada parte llevaba el registro de los pagos, sin embargo, no demostró dicha afirmación con ningún elemento de prueba, por lo que no pueden ser tomados en consideración como abono al adeudo que se reclama.

Sin que de las pruebas Presuncional e Instrumental de Actuaciones, se arroje dato alguno que favorezca a los intereses de la demandada para acreditar los extremos de su excepción.

Por lo tanto, al tener la demandada la carga probatoria para demostrar, de la existencia del pago que dice haber realizado, y de que el adeudo es menor, y al no haberlo demostrado, en términos de los preceptos legales arriba citados, es por ello por lo que debe concluirse que la demandada no acreditó la excepción de marras.

*De igual forma la demandada ***** opuso la excepción que denomina PACTA SUN SERVANDA, de la cual indica que cada uno se obliga en la manera y los términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

Así pues, de las constancias que obran en autos se desprende el título de crédito base de la acción, en donde consta que éste fue signado en fecha trece de enero de dos mil dieciocho, por *****, y en donde se consigna la obligación de pagar a *****, la cantidad de CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N., para el día doce de febrero de dos mil diecinueve, so pena de generarse intereses por mora al tipo del tres por ciento mensual.

Sin que exista diversa prueba que sirva a los intereses de la demandada para demostrar sus pretensiones y que destruya lo preconstituido y por ende la eficacia del pagaré base de la acción.

* Finalmente opone como excepción la que hace consistir en que el artículo 21 párrafo tercero de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos prohíbe terminantemente la usura; situación que afirma se actualiza al intentar la actora que la demandada continuara pagando sin disminuirse el adeudo, sino que por el contrario, manifestando que adeudaba más de lo que se había entregado como préstamo.

Excepción que resulta infundada, toda vez que como ya fue mencionado, con ningún medio probatorio demostró la demandada que las partes hayan pactado una cantidad diferente a la contenida en el documento base de la acción, teniendo la carga de la prueba de conformidad con lo que dispone el artículo 1194 del Código de Comercio, de ahí que no se demuestre la usura que señala la parte demandada en cuanto al cobro de la suerte principal.

En consecuencia, y dado lo Preconstituido del título de crédito base de la acción, y que es apto por contener la existencia del derecho, que define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidas, como prueba consignada en el título de crédito, y que por lo tanto se comprueba fehacientemente de la suscripción del título crediticio por la hoy demandada *****, en los términos contenidos en el propio documento basal.

Y sin que la demandada hubiese acreditado las excepciones invocadas, ni haber realizado pagos al importe del documento, no obstante tener la carga probatoria, tal y como se consigna en el siguiente criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

Y porque además, del título de crédito base de la acción surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éste se encuentra en poder de la parte actora, es presumible que su importe no ha sido cubierto.

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, al actualizarse el derecho del actor derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado

fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por la hoy demandada *****, de un pagaré en fecha trece de enero del dos mil dieciocho, y en donde se obligara a satisfacer a favor de *****, la cantidad de CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N., para el día doce de febrero del dos mil diecinueve, so pena de generarse réditos por mora al tipo del tres por ciento mensual, siendo que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada por la parte actora en fecha posterior que data del día treinta de octubre del dos mil veinte.

VI.- En tal orden de ideas es de declararse y se declara, que el actor ***** acreditó su acción cambiaria directa, mientras que la demandada ***** no acreditó sus excepciones y defensas.

Se condena a la demandada ***** al pago de la cantidad de CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N. a favor de *****, por concepto de suerte principal.

Se condena a la demandada ***** a pagar a favor del actor *****, intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, a partir del día trece de febrero del dos mil diecinueve (que corresponde al día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción), y hasta la total solución del adeudo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 362 de la codificación mercantil, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Es procedente condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, toda vez que la demandada es condenada en juicio Ejecutivo.

Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO.- El actor ***** acreditó su acción cambiaria directa, mientras que la demandada ***** no acreditó sus excepciones y defensas.

CUARTO.- Se condena a la demandada ***** al pago de la cantidad de CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N. a favor de ***** , por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se condena a la demandada ***** a pagar a favor del actor ***** , intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas del juicio, a favor de la parte actora, previa regulación legal correspondiente.

SEPTIMO.- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliere voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

OCTAVO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiente lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO.- Notifíquese y Cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentenció y firma la Ciudadana Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, Licenciada ANA LUISA PADILLA GÓMEZ, por ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciado CÉSAR HUMBERTO REYES DE LUNA.- Doy Fe.

La Sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha veintidós de julio del dos mil veintiuno.- Conste.

L'ALPG/ch.

El Licenciado CESAR HUMBERTO REYES DE LUNA, Secretario adscrito al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución 3039/2020 dictada en fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de 11 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.